

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 27 DE JULIO QUE NIEGA APELACION Y SOLICITUD QUE SE DESATE EL RECURSO DE QUEJA

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Mié 25/08/2021 13:01

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (795 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 19 AGOSTOS 2021 NUMERAL SEGUNDO Y DESATA RECURSO DE QUEJA.pdf;
PROVIDENCIAS ESTADO 20-08-6-8.pdf;

Cordial saludo,

Anexo Recurso de Reposición en contra del Auto del 27 de Julio de 2021 y solicitud se desate Recurso de Queja,
SE ADJUNTA EL AUTO SUBRAYADO EN DONDE SE ATACA LA NEGACION

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. 79.741.161 BTA
DEMANDADO

Bogotá, D.C. 25 de Agosto de 2021

JUEZ
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
RAMA JUDICIAL
CIUDAD

EXPEDIENTE: 11001 40 03 039 2017 01305 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE
NIEGA EL RECURSO DE APELACION PARA SURTIR EL
TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA.

Respectada Doctora,

En respuesta enunciada en un solo escrito que resuelve varios recursos y solicitudes me enfoco en el numeral Segundo del auto emanado en el día 27 de JULIO de 2021, notificado por estado del día 19 de Agosto de 2021 para interponer Recurso de Reposición contra el Auto que niega la Apelación para que se desate el RECURSO DE QUEJA, enviando las piezas procesales para dicho trámite.

HECHOS

DE LA RESPUESTA DADA POR EL DESPACHO:

“La **segunda** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 2:41, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)¹ mediante el cual se niega petición de prueba extraprocesal, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, *“En este proceso judicial, ya se ha pronunciado sentencia (de única instancia) el pasado 03 de marzo de 2021, lo que implica que encontrándose debidamente ejecutoriada tal providencia, no es procedente adelantar ninguna petición o recurso relacionado con el trámite procesal que se le dio a este litigio, ya que éste se encuentra legalmente terminado... En cuanto a pruebas extraprocesales, como la que solicita el Demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, debe estarse el peticionario a los requisitos que para la práctica de ellas exigen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, ya que ninguno de esos requisitos cumple LÓPEZ QUIJANO con la petición que ahora se le resuelve”*; similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.”

Donde se difiere de la decisión de la señora Juez porque está debidamente sustentado el motivo por el cual se requiere dichas pruebas extraprocesales, y pese a que mencione la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que ya hay sentencia dicha sentencia no ha sido ejecutoriada hasta la fecha. Por tal motivo es procedente el petitorio inicial.

De igual forma se solicitará se emitan las ordenes respectivas si persiste la posición de la Juez para que dicho Recurso de Reposición en contra de la negación del Recurso de Apelación sea desatado el Recurso de Queja y sea revisado por el superior jerárquico, derecho propio contemplado en el Código General del Proceso Artículo 352 y 353.

Agradezco de antemano se le dé tramite a la solicitud,

Atentamente,

FIRMADO DESDE ENVÍO DEL CORREO PERSONAL DE NOTIFICACIÓN

LINO LOPEZ QUIJANO

C.C. No. 79.741.161 BTA

CEL No. 3124882220

DIR: CRA 5 No. 19-36 LC 2



Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 40 03 039 2017 01305 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Resuelve el Despacho NUEVAMENTE las extensas, extenuantes y por demás, improcedentes peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, todas en un mismo escrito, así:

✚ La **primera** de ellas, referente al memorial de fecha 02 de mayo de 2021, 03:41, sobre la imposición de las sanciones que prevé el artículo 86 del CGP, con ocasión a las supuestas informaciones falsas en que incurrieron los profesionales del derecho que hicieron parte dentro de este litigio; al respecto, SE RECHAZA tal petición por improcedente además de impertinente, SE LE RECUERDA AL MULTIQUEJOSO QUE DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, YA SE PROFIRIÓ **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** y que en su decurrir, se realizaron los correspondientes controles de legalidad, sin que se hubiere encontrado o probado vicio que requiriera saneamiento.

Además de ello, las argumentaciones traídas a colación carecen de soporte jurídico y se encuentran erradas en cuanto al *facto*, pues, si bien el homologo **Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá DC.**, hoy **JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, dentro del proceso 2015-582, profirió SENTENCIA el día 19 de octubre de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada, respecto del mismo contrato de arrendamiento, mismos demandantes y demandado, **TAMBIÉN LO ES QUE** en aquel asunto se estaba buscando la terminación del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles:

- Local Terraza- Calle 20 No.5-96 Tercer Piso.
- Local - Calle 20 No.5-73 Primer Piso.
- Local - Calle 20 No.6-03 Primer Piso.

Y NO, el acá terminado: **LOCAL – CARRERA 5 No.19-36 PRIMER PISO.**

✚ La **segunda** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 2:41, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)¹ mediante el cual se niega petición de prueba extraprocesal, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “En este proceso judicial, ya se ha pronunciado sentencia (de única instancia) el pasado 03 de marzo de 2021, lo que implica que encontrándose debidamente ejecutoriada tal providencia, no es procedente adelantar ninguna petición o recurso relacionado con el trámite procesal que se le dio a este litigio, ya que éste se encuentra legalmente terminado... En cuanto a pruebas extraprocesales, como la que solicita el Demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, debe estarse el peticionario a los requisitos que para la práctica de ellas exigen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, ya que ninguno de esos requisitos cumple LÓPEZ QUIJANO con la petición que ahora se le resuelve”; similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.

¹ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **tercera** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 13:18, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de abril de 2021** mediante el cual se acepta la revocatoria y niega nombramiento de abogado por pobre, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; además de ello, el demandado puede obrar por sí mismo y en forma directa en esta clase de procesos verbales sumarios de única instancia, o sea, sin intervención o representación de abogado titulado o “defensor de pobre”, TAL COMO LO HA ESTADO HACIENDO. Sobre el recurso de alzada se niega, dada su improcedencia.

La **cuarta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:22, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **QUEJA** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)² mediante el cual se niega el recurso de **APELACIÓN** contra sentencia proferida el 03 de marzo de 2020, mismo que al tenor del inciso 2º del artículo 318 del CGP, se RECHAZA DE PLANO puesto que este NO PROCEDE contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Lo mismo acontece con el recurso de **QUEJA**, puesto que este solo procede contra autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** no en ÚNICA INSTANCIA como el que nos ocupa, según mandato del artículo 352 del CGP.

La **quinta** de ellas contenida en los memoriales de fecha 03 de mayo de 2021, 15:42 y 16:48, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)³, mediante el cual se niegan las **Nulidades** por la no suspensión del proceso por caso fortuito y fuerza mayor acontecido al demandado con su único hijo y por las actuaciones realizadas por su “apoderado de pobre”, por no haber sido efectuadas con lealtad, buena fe..., mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, *“el Juzgado amparado en lo dispuesto en los artículos 130 y 392 del Código General del Proceso, rechaza de plano el incidente de nulidad que se propone con esa causal de nulidad, por no encontrarse en las causales de nulidad exigidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que invoca el Demandado LÓPEZ QUIJANO, además de que para este tipo de trámites (Verbales sumarios), es inadmisibles la interposición de incidentes...”* similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.

La **sexta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:59, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)⁴, mediante el cual se niega la **RECUSACIÓN**, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “no caben trámites incidentales en esta clase de procesos verbales sumarios (artículo 392 del Código General del Proceso), y adicionalmente... es **EXTEMPORÁNEA** ya que la norma del artículo 392 del Código General del Proceso, establece con claridad que: “.... LA RECUSACIÓN solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...” TIEMPO MÁS QUE SUPERADO, luego que se le ocurre al inconforme proponerla una vez se ve vencido en sentencia.

Además, se le aclara al recurrente que hizo una mala interpretación del auto que ataca, puesto que se rechazó la recusación por extemporánea e improcedente en este tipo de

² Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

³ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

⁴ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asuntos y, no por entratarse de la ex colaboradora del Despacho señora Lady Aldalcia, aunado que el disciplinario invocado por este mismo sujeto procesal ya fue resuelto.

En cuanto a la apelación propuesta en subsidio, se niega por la razón que se ha plurimentado **a lo largo del proceso** y que aún no concibe el señor Lino López, - estamos frente a un proceso de única instancia-.

Con lo anteriormente expuesto, se dejan consignados los motivos por los cuales nuevamente se NIEGAN todas las peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**.

Secretaría, por favor sírvase notificar por estado a las partes éste proveído y oficiar al **Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C.**, a través de su Agente, Doctor Carlos Arturo Leyton Yara, al correo: cleyton@personeriabogota.gov.co, remitiendo tanto copia de esta decisión, como de las documentales obrantes en el cuaderno principal, para su conocimiento y trámite.

Cítese en la comunicación: Radicado No.2021-EE-0405184 - SIRIUS: 2021ER0157513 - Personería de Bogotá – SIGDEA E-2021-233286-E-233287-E-2020-220580-E-2019-739246. Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 15/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA